RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018 y habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-4340-SPA-2468 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Juan de Dios Arias número 167, colonia Asturias, Alcaldía de Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento (vigente al momento de la presentación de la denuncia), mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Juan de Dios Arias número 167, colonia Asturias, Alcaldía de Cuauhtémoc.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala:

> *(...) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400

I. *Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;*
II. *El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;*
III. *Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;*
IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*
VI. *No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*
VII. *Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;*
VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*
IX. *Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y*
X. *Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (…)*

Asimismo, el artículo 29, establece:

(…) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública (…)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subdprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; de los que se desprende que el sitio donde se presentan los hechos es un conjunto de departamentos; siendo en el balcón de uno de estos, donde se localizó un ejemplar canino de raza criolla de color café y negro, dicho animal al ser observado por el personal de esta Entidad, presentaba una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Asimismo, cuenta con recipientes para agua de manera permanente y alimento consistente en croquetas. A decir de la persona responsable del canino manifestó contar con los documentos que acreditan que el animal recibe atención veterinaria, sin embargo no se exhibieron, por lo que se le exhortó a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

El lugar de alojamiento del animal es al interior de la casa habitación del responsable del mismo, dentro de la cual puede protegerse de la intemperie; dicho sitio se encuentra limpio y sin olores. Cabe señalar que el ejemplar canino cuenta con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla.

En cuanto a su comportamiento, mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido y derivado del comportamiento mostrado por el animal, se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento. Por otro lado es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes.

Es importante mencionar que la dueña del ejemplar, mencionó que en ocasiones el canino permanece en el balcón, por lo que se le exhortó a que cuando se presente esta situación, se le proporcione agua limpia y alimento, además de una casa que le permita protegerse de la intemperie, comprometiéndose a no dejar al canino en el balcón hasta que no se adecue el sitio.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Juan de Dios Arias número 167, colonia Asturias, Alcaldía de Cuauhtémoc, personal de esta Entidad constató la existencia de un ejemplar canino de raza criolla, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

  a) Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
  b) Agua limpia para beber de manera permanente.
  c) Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
  d) Cuenta con una condición corporal adecuada.
  e) Presenta un comportamiento sociable y responsivo.

- Se exhortó al propietario del ejemplar canino a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

- El propietario del ejemplar canino adquirió el compromiso de adecuar un refugio en el balcón de su propiedad a fin de que el ejemplar motivo de denuncia tenga un refugio adecuado, en caso de que lo llegara a sacar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------RESUELVE----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 52 fracción XVIII de su Reglamento vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018.----------

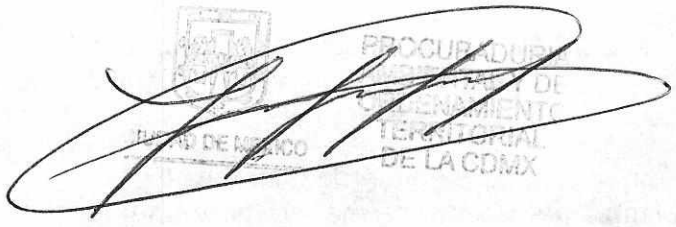

C.c.c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

BGGH/YBH/DHA/AEO